

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR – P.H.
DEMANDADO: CARMEN AYDE ALBÁN
RADICACIÓN: 760014003007201800322-00

La apoderada judicial de la parte demandada solicita la corrección del auto interlocutorio del 8 de febrero de 2021, en cuanto a indicar que los pagos realizados los aportó la parte demandada y no la parte demandante como erróneamente se estableció. Aunado a ello, solicita la corrección de que los pagos se efectuaron, conforme a los recibos de pago aportados, hasta el mes de noviembre de 2019 y no hasta septiembre de 2019, como se indicó. Agrega que no se le debe requerir para que aporte los recibos expedidos por la propiedad horizontal, ya que es una carga del demandante. Finalmente, hace manifestaciones respecto al pago total de la deuda y que las manifestaciones realizadas por la parte demandante no son ciertas.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el mismo auto, argumentando que la parte demandada desistió de las excepciones propuestas, por lo que no es dable realizar ningún tipo de requerimiento, como quiera que existe auto de seguir adelante la ejecución y proceder de tal forma, sería volver al debate del litigio, el cual fue desistido por la demandada.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que la parte demandada desistió incondicionalmente de las excepciones de mérito propuestas, acto que fue aceptado por el juzgado a través del auto interlocutorio del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual, además, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Razón por la cual, realizar el requerimiento hoy recurrido, tal como sucedió con los argumentos propuestos por la demandada y debatidos por el demandante, sería volver atrás el litigio desistido por la demandada.

Desistimiento que trae consigo la renuncia de las excepciones de mérito propuestas y por lo tanto, no permite dirimir posteriormente, el acto al que renunció. Así lo expresó la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 173 de 2019: *“DESISTIMIENTO. Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).”*

En razón a ello, se revocará el auto atacado y no se realizará manifestación alguna respecto a las correcciones propuestas por la demandada. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio del 8 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Estado 18 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c57f78387d7f560a98a68fba150e4a7afceec9c1f378fef2201af75a1c495a**

Documento generado en 13/05/2021 11:48:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: SUCESIÓN MENOR CUANTÍA
CAUSANTE: EMMA PINZON BERMÚDEZ
DEMANDANTE: FREDDY GÓMEZ PAZ
MARÍA FERNANDA GÓMEZ PAZ
RADICACIÓN: 760014003007201801134-00

SENTENCIA No. 8

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro de la sucesión de la causante Emma Pinzón Bermúdez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.045.771 y falleció en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio, el día 13 de mayo de 2000.

RECUESTO PROCESAL

1.- Los señores Freddy Gómez Paz y María Fernanda Gómez Paz, en representación de su padre Jaime Gómez Pinzón, fallecido, hijo de la causante, presentaron demanda de sucesión intestada de menor cuantía de la causante Emma Pinzón Bermúdez, a fin de obtener la partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante.

2.- Fundamenta la demanda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

2.1.- La señora Emma Pinzón Bermúdez falleció en la ciudad de Cali el día 13 de mayo de 2000.

2.2.- Como madre soltera, procreó a sus hijos Jaime Gómez Pinzón y Yazmine Pinzón, de la cual no se tiene conocimiento de su lugar de ubicación ni notificaciones.

3.- El causante no otorgó testamento, razón por la que el proceso a seguir se registrará por las reglas de la sucesión intestada.

4.- Como bienes de la causante se denunció como partida única, un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-220566 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 2 – B – 1 # 46 - 15 de la ciudad, cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública No. 1.178 del 5 de junio de 1962 de la Notaria Cuarta de Cali.

5.- A través de auto interlocutorio No. 693 del 19 de febrero de 2019 se declaró abierta la sucesión intestada de la causante Emma Pinzón Bermúdez y se reconoció como interesados a los señores Freddy Gómez Paz y María Fernanda Gómez Paz, se dispuso el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

6.- Mediante audiencia No. 30 del 7 de diciembre de 2020, se aprobó el trabajo de inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante y se decretó la partición del único bien dejado por el causante.

7.- Posteriormente, se corrió traslado del trabajo de partición a todos los interesados de la causa mortuoria del causante sin que se presentaran objeciones. Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, allegó oficio informando que los interesados dentro del asunto, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones exigidas por la Ley, para la continuación del trámite.

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Del examen de los denominados por la doctrina y jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes al caso, como que este Despacho judicial es competente para conocer de este tipo de proceso en razón del último domicilio del causante y por la cuantía (num 2 art. 17 C.G.P), dado que el asunto corresponde a uno de mínima cuantía, el de capacidad para ser parte, por tratarse de personas naturales debidamente representadas y la procesal, porque han concurrido por intermedio de representante legal (art. 81 C.G.P.); por último, la demanda cumple los requisitos formales que de acuerdo a la ley son necesarios para ser apta (arts. 82, 83 y 84 *eiusdem*).

1.2.- Es cumplida en la actuación la ritualidad prevista en el artículo 487, y siguientes del Código General del Proceso para el trámite de sucesión intestada.

2.- CASO CONCRETO

En el caso objeto de pronunciamiento se ha seguido el proceso de sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal. Se han dado además en el presente asunto, los presupuestos procesales requeridos para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y juez competente.

Los inventarios y avalúos del bien relicto dejado por la causante, se encuentran aprobados mediante audiencia No. 30 del 7 de diciembre de 2019, decisión que no fue objeto de recurso, encontrándose ejecutoriada y en firme, de conformidad con el artículo 507 del C.G.P., en el mismo proveído se nombró partidor al Dr. William Enrique Medina Durán, quien presentó el respectivo trabajo de partición, el cual no fue objetado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición presentado por el abogado William Enrique Medina Durán, en este proceso de sucesión intestada de la causante **Emma Pinzón Bermúdez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.045.771, en favor de sus nietos Freddy Gómez Paz y María Fernanda Gómez Paz, que se relaciona así:**

PARTIDA ÚNICA: Se trata del 100% de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 220566 inscrito en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ubicado en la carrera 2 B1 #46 C – 15, avaluado en \$72.199.000., el cual se distribuye así:

HIJUELA 1: Para FREDDY GOMEZ PAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.064, el 50% del total del activo, correspondiente a la suma de \$36.099.500.

HIJUELA 2: Para MARIA FERNANDA GOMEZ PAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.975.697, el 50% del total del activo, correspondiente a la suma de \$36`099.500.

No tiene pasivos.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción del presente trabajo de partición en los folios del certificado de tradición, identificado con matrícula inmobiliaria 370 – 220566 inscrito en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 2 B1 #46 C – 15.

Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.

TERCERO: Protocolizar de manera conjunta en una de las notarías de esta ciudad el trabajo de partición aprobado y el presente fallo.

CUARTO: Expedir por Secretaría copias del trabajo de partición y de ésta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 114 del C.G.P., a costa de la parte interesada.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Estado 18 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

270bd8cffecc5fa0a39fd137b2f9aaabed5fb8ab95f8b52339827b99255441b5

Documento generado en 13/05/2021 11:48:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, mayo 14 de 2021.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)
RADICACION 2020-006-00

En atención al escrito del Doctor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, el Juzgado.

RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. JESSICA ALEJANDRA SANCLEMNTE TORRES, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.371.696, abogada en ejercicio con Licencia Temporal No. 25.255 Del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 18 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39debcacf9ba2fef707d6353f8b5409d99499e267e026393c172b357a75f0a99

Documento generado en 13/05/2021 11:48:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informándole que el demandante realizó subrogación parcial con la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR ALEXANDER CAICEDO LONDOÑO
RADICACIÓN: 760014003007202000068-00

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSÉ FERNANDO MORENO LORA apoderado judicial del FONDO DE GARANTÍAS S.A., conforme al mandato otorgado por FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ, allega documento mediante el cual solicita se reconozca la SUBROGACIÓN PARCIAL que realizó BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por el pago de \$17.006.255= m/cte. Igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Aunado a ello la Representante Legal Especial de BANCOLOMBIA S.A., JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, manifiesta que reconoce una subrogación legal en todos los derechos por valor de \$17.006.255= m/cte., de conformidad con los artículos 1666 del Código Civil y demás normas concordantes. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial por el monto de \$17.006.255=m/cte. otorgada por BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, identificado con T.P. 51.474 del C.S.J., conforme al mandato concedido.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 18 de mayo del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c595f1f87aacb98788deeb1b25ed8b09171e4527f67bd58c4192f3284b851da3

Documento generado en 13/05/2021 11:48:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante realizó la notificación del demandado.

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE C.C. 1.107.035.680
DEMANDADO: JENNY PATRICIA CAICEDO CAPOTE C.C. 67.011.562
CARLOS HUGO MOLINA BASTIDAS C.C. No. 94.416.665
RADICACIÓN: 760014003007202000419-00

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se constata que la parte actora allega constancia de la citación para la notificación de los demandados, con el resultado de entrega positivo. Es por ello que se hace necesario requerir a la parte demandante para que, en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a los demandados como lo establece el artículo 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de los demandados contemplado en el artículo 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 18 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be71e9441a8fa33c61d146f3e486293e14457768947691077a867ba23b45374f

Documento generado en 13/05/2021 11:48:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante realizó la notificación del demandado.

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
“AECSA” NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO: FRANK CARLOS PARAMO AGUDELO C.C. 1.130.675.014
RADICACIÓN: 760014003007202000465-00

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se constata que la parte actora allega constancia de la notificación del demandado con resultado negativo, sin embargo, el Despacho se percata que la demandante no ha realizado la notificación en la dirección CARRERA 49 N 9 B-79 de CALI, por lo anterior, deberá notificar mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección física so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 18 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b42f3061bf87791aafc25411aadfe493d368dc69850582a06886b199d39fa29d

Documento generado en 13/05/2021 11:48:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante realizó la notificación del demandado.

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: LUCIO ARMANDO ASCUNTAR RODRÍGUEZ C.C. 16.698.018
RADICACIÓN: 760014003007202000642-00

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se constata que la parte actora allega constancia de la citación para la notificación del demandado, con el resultado de entrega positivo. Es por ello que se hace necesario requerir a la parte demandante para que, en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a los demandados como lo establece el artículo 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P.

Por otra parte, solicita el secuestro del inmueble hipotecado lo cual no es procedente toda vez que no existe certeza de la inscripción del embargo como lo establece el numeral 2° del Artículo 468 del C.G.P., el cual prevé: “2. *Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.*” (Negrilla fuera de texto)., para ello deberá ser acreditado por el registrador donde se ubique el inmueble y no el certificado solicitud registro documentos aportado por el demandante obrante en documento 12 del presente expediente digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado contemplado en el artículo 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

SEGUNDO: NEGAR el secuestro del inmueble hipotecado por las razones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 18 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae7029c373fe850685753a145b20d5eba39296404ec63f7e26313f75915de09

Documento generado en 13/05/2021 11:48:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ENRIQUE ANTONIO PARDO C.C. 14.961.687
RADICACIÓN: 760014003007202000677-00

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la actuación surtida dentro del plenario, evidencia el despacho que incurrió en *lapsus calami* al no reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte demandante **JULIETH MORA PERDOMO**, como quedó en el auto del 14 de enero de 2021. En mérito de lo expuesto el Juzgado, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto del 14 de enero de 2021 el cual quedará así, el reconocimiento de personería adjetiva a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO** portadora de la T.P. 171.802 del C.S.J.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de esta providencia conjuntamente con el auto de mandamiento de pago, conforme lo establecen los artículos 291, 108, 320 y 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 18 de mayo del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9266c741ee09492c5ead9252cb702d17569d7aa08382536e92a6a886c175959e

Documento generado en 13/05/2021 11:48:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez para proveer.-
Santiago de Cali, mayo 14 de 2021

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A. 805.012.610-5
DEMANDADO: EFRÉN ENRIQUE ARIAS PAZ C.C. 4.668.198
RADICACIÓN: 760014003007-2020-00177-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada judicial del demandante, el Juzgado.

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal o convencional y demás que devenga el demandado EFREN ENRIQUE ARIAS PAZ, identificado con cedula No. 4.668.198, como empleado del INGENIO DEL CAUCA S.A.S.

Favor consignar los dineros retenidos en la cuenta del Juzgado No. 760012041007 del BANCO AGRARIO, hasta tanto se les comunique que la obligación se ha terminado por pago total.

Limítese el embargo en la suma de \$21.600.000,00 pesos.

NOTIFIQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 18 de mayo del 2021

G

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e817822c65af44d89b3bb1217f5ea4687b2ae613dcff09528f32bec7dc96c92e

Documento generado en 13/05/2021 11:48:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S
ALBEIRO GARCIA GARCIA
RADICACIÓN: 760014003007202000187-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

- 1°.- Como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada compareciera al Despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, se procede a designar como CURADOR AD-LITEM del demandado **SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S.**, a la abogada **ARGELIA CANO VELASQUEZ** quien tiene su oficina en la **CRA. 3 No. 11-32 Of.429 TELÉFONO 889 04 19, ARGECANO@GMAIL.COM.**
- 2.- Comuníquese su designación para que proceda a ejercer su cargo de acuerdo a lo previsto en el Núm. 7° del Art. 48 del Código General del Proceso.
- 3.- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$200.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Estado 18 de mayo del 2021

G

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3ff4e89c8de371e9374c3dee1f1cd94c47b792535bd0faed1433c42281701c

Documento generado en 13/05/2021 11:48:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. El suscrito secretario procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, mayo 14 de 2021

Agencias en derecho	\$ 110.400,00
Notificación	\$ 20.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 130.400,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO – PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT. 900.136.854-2
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA ESCOBAR C.C. 31.942.728
RADICACIÓN: 760014003007202000425-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Estado 18 de mayo del 2021

G

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002c62ede1a376d91f05eb9cff04430556ea5ae5dc16b16ef8c655e8a22f06b7**
Documento generado en 13/05/2021 11:48:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. El suscrito secretario procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, mayo 14 de 2021

Agencias en derecho	\$ 864.770,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 864.770,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: EDGAR PABÓN CARVAJAL C.C. 19.481.541
RADICACIÓN: 760014003007202000636-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
Estado 18 de mayo del 2021

G

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbf993d0bf37c48493682008f5b08011e0002b30d7e214236301c6ded52c7fc**
Documento generado en 13/05/2021 11:48:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL IX ETAPA SECTOR
I – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 890.332.973-5
DEMANDADO: JUAN CARLOS VENTURELLO PERDOMO C.C. 94.507.592
RADICACIÓN: 760014003007202100128-00

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante allega el NIT del conjunto residencial junto con poder para que obre dentro del expediente, cumpliendo ello con lo ordenado en el literal SEGUNDO del auto del 12 de marzo de 2021, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER cumplida la carga por parte del demandante, solicitada mediante el literal SEGUNDO del auto del 12 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 18 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea3c9f7cbd3a451f3e94f8a7dba5eb139c3c0b84313dd70a2bdfeecb18d20d58

Documento generado en 13/05/2021 11:48:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JOHN JAIRO GARZÓN OREJUELA C.C. 10.487.641
RADICACIÓN: 760014003007202100345-00

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431, 468 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JOHN JAIRO GARZÓN OREJUELA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 05701016002626775.

1. Por la suma de \$20.601.350= M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenidos en el pagaré.
 - 1.1. Por la suma de \$1.687.843= M/cte., por concepto de los intereses de plazo causados liquidados a la tasa del 25.98% E.A., o la que resulte liquidado a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase, desde el 02 de septiembre de 2020 hasta el 26 de abril de 2021.
 - 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-502006** de propiedad del demandado **JOHN JAIRO GARZÓN OREJUELA** identificado con C.C. 10.487.641.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a **SOFIA GONZÁLEZ GÓMEZ** portadora de la T.P. 142.305 del C.S.J., conforme poder otorgado.

QUINTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 18 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d005bce3c929badaa70a4a80338784fdcf54bc2d15022eb831df75bef124fbc

Documento generado en 13/05/2021 11:48:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ MARTÍNEZ C.C. 16.602.764
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA LIBREROS BERTINI C.C. 31.913.597
RADICACIÓN: 760014003007202100346-00

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ MARTÍNEZ**, contra **VICTORIA EUGENIA LIBREROS BERTINI**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.000.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en la letra de cambio No. 1.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.5% o liquidados a la tasa máxima permitida en caso de que se sobre pase desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 16 de febrero de 2020.
 - 1.2. Por concepto de intereses de moratorios liquidados a la tasa máxima permitida desde el 17 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **ERMINA MEJÍA RESTREPO** portadora de la T.P. 126.490 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 18 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

082ac18ea2bd1a66b2fbb24adf2ec2c1a2ff33f072c9b68dd85faad8e0845722

Documento generado en 13/05/2021 11:48:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: LUISA FERNANDA MORENO GARCÍA C.C. 1.109.542.192
DIEGO HERNÁN LEO BENAVIDES C.C. 98.137.715
RADICACIÓN: 760014003007202100347-00

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra **LUISA FERNANDA MORENO GARCÍA** y **DIEGO HERNÁN LEO BENAVIDES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$683.172=m/cte., por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
2. Por la suma de \$730.000=m/cte., por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
3. Por la suma de \$730.000=m/cte., por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
4. Por la suma de \$730.000=m/cte., por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
5. Por la suma de \$730.000=m/cte., por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
6. Por la suma de \$730.000=m/cte., por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
7. Por la suma de \$730.000=m/cte., por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
8. Por la suma de \$170.000=m/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
9. Por la suma de \$170.000=m/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

10. Por la suma de \$170.000=m/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
11. Por la suma de \$170.000=m/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021.
12. Por la suma de \$170.000=m/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
13. Por la suma de \$170.000=m/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
14. Por la suma de \$170.000=m/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021.
15. Por los cánones y las cuotas de administración que se causen hasta la entrega del inmueble.
16. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO** identificada con T.P. 137.194 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 18 de mayo del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b91efdc010d07f772dbb854b1ddf99a7b8c082180adeaf6451f32b9f887fcd9

Documento generado en 13/05/2021 11:48:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE C.C. 1.107.035.680
DEMANDADO: HELLENN VIVIANA ORDOÑEZ QUINTERO C.C. 1.143.936.106
YAMILETH SUAZA MEDINA C.C. 66.995.496
RADICACIÓN: 760014003007202100349-00

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, contra **HELLENN VIVIANA ORDOÑEZ QUINTERO** y **YAMILETH SUAZA MEDINA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.200.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en la letra de cambio S/N.
 - 1.1. Por la suma de \$20.440=m/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados o liquidados a la tasa máxima permitida en caso de que se sobre pase desde el 01 al 30 de mayo de 2018.
 - 1.2. Por la suma de \$1.352=m/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados o liquidados a la tasa máxima permitida en caso de que se sobre pase desde el 01 al 02 de junio de 2018.
 - 1.3. Por la suma de \$1.475.868=m/cte., por concepto de intereses moratorios liquidados o liquidados a la tasa máxima permitida en caso de que se sobre pase desde el 03 de junio de 2018 hasta el 31 de enero de 2021.
 - 1.4. Por concepto de intereses de moratorios liquidados a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 18 de mayo del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9edadea053f512a666a5dddb2c55b20d9df7ed397cbbd8ec40eaf77028bac414

Documento generado en 13/05/2021 11:48:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA HENAO GÓMEZ C.C. 66.862.692
RADICACIÓN: 760014003007-2021-0-0350-00

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **GLORIA PATRICIA HENAO GÓMEZ**, en el cual se aprecian los siguientes defectos:

1. Sírvase manifestar a que parqueadero se debe llevar el vehículo objeto del proceso de aprehensión, en cuanto que los autorizados por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, ya no están disponibles para recibir los vehículos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO).

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 18 de mayo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9412d5ac3467658986fccd05fda5a6c498fea2c9cf5b2586eff800a141d58f7e

Documento generado en 13/05/2021 11:48:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. El suscrito secretario procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, mayo 14 de 2021

Agencias en derecho	\$ 314.630,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 314.630,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8
DEMANDADO: BRIAN STIVE CHAVARRO SÁNCHEZ C.C. 1.130.639.690
RADICACIÓN: 760014003007202100129-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
Estado 18 de mayo del 2021

G

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d07b3806cb3d94d5530b8522b1fd79c6129cd0a7b3497c6ffcb0a6071b69420**
Documento generado en 13/05/2021 11:48:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, Mayo 14 de 2021

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADALGISA DE JESÚS QUIROZ MEJÍA C.C. 31.929.462
DEMANDADO: ODAIR SABOGAL RAMÍREZ C.C. 94.496.682
ALBERTO MUÑOZ VERGARA C.C. 16.739.089
RADICACIÓN: 760014003007202100299-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por la abogada DORA DILIA RODRIGUEZ CASTRO,
el Juzgado,

RESUELVE:

Téngase al Dr. PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA, identificado con cedula de
ciudadanía No. 1.151.948.426 y T.P. No. 338.594 del C.S.J, como apoderado sustituto de la
Dra. DORA DILIA RODRIGUEZ CASTRO, en los términos y para los efectos del
memorial de sustitución otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 18 de mayo del 2021

G

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb2344b63ae068bbce0243f0567b043ea956fbbc001c8beea4ac5f6550edc762

Documento generado en 13/05/2021 11:48:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>